

27-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día dos de mayo de dos mil diecinueve.

El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP) remitieron copia de una nota de fecha veintiuno del mismo mes y año presentada por la licenciada [REDACTED]

[REDACTED], dirigida al titular de la institución, en la cual señala los siguientes hechos:

El día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho la Gerente de la UACI la citó para firmar una “amonestación por primera vez” fechada del día cinco de abril de ese año, por lo cual decidió no suscribirla.

El día siete de febrero de este año solicitó a la Gerente de Recursos Humanos su expediente personal actualizado pero el mismo contenía documentación hasta el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que al requerirlo nuevamente y recibirlo, se percató que se habían agregado los folios 409 (A) y 409 (B) y que «(...) se incorporó de manera dolosa en el expediente laboral la misma amonestación que la Gerente UACI me solicitó firmara el día 21 de diciembre 2018 (...) Es de manera evidente que se ha incorporado documentación posfechada; ejemplo de ello es que el memorando de la Gerente UACI lleva una numeración “170A” (...)».

En virtud de lo anterior, solicita al Presidente de INSAFORP que le dé audiencia o se realice la inmediata eliminación de la “amonestación por escrito” de su expediente personal.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. La LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el presente caso, la denunciante señala que se ha incorporado dolosamente documentación a su expediente laboral, incluyendo una “amonestación por escrito” con la cual no estuvo de acuerdo y no la suscribió.

En ese sentido, esta sede se encuentra inhibida de conocer sobre la pretensión planteada por la denunciante, pues no se aprecian indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones

éticas regulados en la LEG, los cuales constituyen el objeto de la competencia sancionadora de este Tribunal.

Al respecto, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la licenciada [REDACTED]

b) *Notifíquese* la presente resolución a la licenciada [REDACTED] en los medios técnicos señalados a folio 2 vuelto de este expediente, y a la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, para los efectos pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN